

DEV

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE MEDIDAS
PROVISIONALES**

RES. EX. N° 12/ROL D-052-2019

Santiago, 1 de abril de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 28 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2019, mediante la formulación de cargos a Fernando Hernández Díaz (en adelante, "el titular") contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-052-2019, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a), b) y l) de la LO-SMA, por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007 (en adelante, "RCA N° 548/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "COREMA Los Lagos"), que calificó como ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham", y a la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010 (en adelante, "RCA N° 436/2010"), de la COREMA Los Lagos, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Vertedero Dicham".

2. Con fecha 19 de junio de 2019, Juan Paillalef Caniullán, actuando en representación del titular, presentó una propuesta de programa de cumplimiento ante esta Superintendencia, con sus anexos. Luego de una serie de observaciones

realizadas formalmente por esta SMA, el programa de cumplimiento fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-052-2019, de 2 de septiembre de 2020, en razón de no cumplir con los requisitos de aprobación definidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, tal como fue fundamentado en la referida resolución. La resolución en comento fue notificada el mismo día de su adopción mediante correo electrónico.

3. Con fecha 28 de enero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 11/Rol D-052-2019, se rechazó el recurso de reposición con jerárquico en subsidio presentado por el titular en contra del rechazo del programa de cumplimiento, en razón de no presentarse consideraciones adicionales a las contempladas por esta Superintendencia para su rechazo. La referida resolución fue notificada mediante correo electrónico el mismo día.

4. Con fecha 10 de febrero de 2021 la denunciante, I. Municipalidad de Chonchi, realizó una presentación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia dictar la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del Vertedero Industrial Dicham en virtud del artículo 48 letra c) de la LO-SMA. Fundamentó la solicitud en razón de que, el 6 de febrero de 2021, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos (en adelante, "SEREMI de Salud de Los Lagos"), mediante la Resolución Exenta N° 2376, levantó la prohibición de funcionamiento que pesaba sobre el referido Vertedero, a pesar de encontrarse pendiente el procedimiento sancionatorio seguido ante esta Superintendencia. Indicó que la resolución que realiza el alzamiento señaló que el Vertedero Industrial Dicham podría operar en las 3 hectáreas autorizadas; con todo, señaló que, actualmente, dichas hectáreas ya se encuentran sobrepasadas, por lo que no existe capacidad para seguir recibiendo residuos.

5. Al efecto, la denunciante realizó un análisis de la capacidad proyectada del Vertedero (95.550 metros cúbicos), la que se habría alcanzado luego de 13 meses de operación según los ingresos promedio que determinó esta Superintendencia en base a los antecedentes entregados por el titular. Con todo, señaló que el Vertedero habría operado con esa recepción de camiones desde 2010 hasta abril de 2019, fecha en que se dictó por la autoridad sanitaria la prohibición de funcionamiento. Por ello, concluyen que no es técnicamente factible que el titular opere en las 3 hectáreas informadas. Aún más, de permitir la operación se estaría avalando un incumplimiento a las autorizaciones ambientales, dado que, en los hechos, se estaría depositando en un área no destinada al efecto.

6. A la solicitud se acompañó la Resolución Exenta N° 2376, de 6 de enero de 2021, de la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos.

7. Luego de averiguaciones realizadas por parte de este Fiscal Instructor, se verificó que la autoridad sanitaria habría emitido la resolución acompañada por la denunciante I. Municipalidad de Chonchi. Con todo, se tuvo noticia de la Resolución Exenta N° 2911, de 12 de febrero de 2021, de la SEREMI de Salud de Los Lagos que consigna las actividades de fiscalización desplegadas por la autoridad sanitaria respecto del Vertedero Industrial Dicham con fecha 8 de febrero de 2021. En dicho acto se indicó lo siguiente:

- a. Existencia de sitio de disposición final de residuos industriales.

- b. Al momento de la visita el Vertedero Industrial Dicham no se encuentra en funcionamiento.
- c. Se solicitó entregar la cantidad de zanjas selladas que se encuentran en las 3 hectáreas dentro del predio.
- d. Al recorrer las zanjas selladas no se puede contabilizar la totalidad debido a que no existe señalética que las identifique y no hay mantención de las zonas cerradas.
- e. Existe una zanja sin utilizar, con impermeabilización, la que no se encuentra autorizada para su funcionamiento.
- f. No acredita autorización del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos.
- g. No se puede realizar disposición en Vertedero mientras no se encuentre con todas las autorizaciones sanitarias y ambientales en regla.
- h. No existe señalización en las zanjas ni caminos interiores.
- i. No se evidencia canales perimetrales debido a la alta vegetación existente.
- j. De acuerdo a la resolución N° 1, de 19 de enero de 2016, no acreditan información del punto N° 7, calidad de aguas superficiales escorrentías invernales (cada 12 meses) y calidad de aguas subterráneas (cada 6 meses).
- k. La canalización de biogás no se encuentra con protección en las zanjas selladas.

8. Asimismo, la resolución en comento indicó que de la revisión de los antecedentes aportados por el titular respecto de la zanja N° 35 del Vertedero Industrial Dicham se observa que estos no se condicen con lo aprobado mediante la Resolución Sancionatoria N° /2016, ni en la Resolución de Calificación Ambiental N° 436/2010, en lo siguiente:

- a. No se adjunta planta layout del sitio con los pozos de monitoreo para aguas superficiales y subterráneas.
- b. No se adjunta planta, cortes y detalles de la zanja N° 35, detallando las dimensiones basales y superficiales; no se indica la cota de coronación de la zanja y la relación del talud es de 1:1,2; y no de 1:3 como dispone el artículo 35 del D.S. N° 189/2005 del Ministerio de Salud.
- c. No se adjunta el plano del sistema de impermeabilización superior e inferior de la zanja N° 35, por lo que no se sabe las características del anclaje, la protección que utilizarán para proteger el HDPE, el espesor de la geomembrana instalada es de 0,5 mm, no coincidiendo con lo autorizado ambientalmente y sanitariamente (0,75 o 0,76 mm).
- d. El diseño del área de disposición final no incluye los correspondientes planos de la planta, corte o detalle. Las dimensiones de la zanja N° 35 no corresponden a lo autorizado en la RCA N° 436/2010 ni a la Resolución Sanitaria N° 1 de 19 de enero de 2016.
- e. El diseño del sistema de manejo de lixiviados no incluye los correspondientes planos de la planta, corte o detalles. Asimismo, no indica un plan de monitoreo para los cursos de agua superficiales ni subterráneos.
- f. El diseño de sistema de manejo de biogás no incluye los correspondientes planos de la planta, corte o detalles. Asimismo, la imagen presentada muestra 6 chimeneas, mientras que en los antecedentes se señala que tendrá 3 chimeneas de venteo, sin especificar cuánto sobrepasan la cota de coronación.
- g. Se estima un volumen de la zanja N° 35 de 5.148 m³, sin especificar la capacidad máxima de recepción de residuos al final del periodo de diseño, la cota de coronación y el volumen estimado para la cobertura diaria.

- h. No se detalla la totalidad del equipamiento mínimo necesario para la construcción, operación y cierre de la zanja N° 35.
- i. No se adjuntan antecedentes de las instalaciones y construcciones anexas, tales como: vías de circulación interna; área de instalaciones operativas; suministro de servicios básicos; zona de adecuación y; cerco perimetral.
- j. No cuentan con diseño de ingeniería que determine la vida útil de la zanja N° 35, además, tampoco se considera talud con relación 1:3, ni pendiente del 2%.

9. En síntesis, no se acredita el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable, en especial lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.

10. En razón de lo anterior la autoridad sanitaria resuelve rechazar la solicitud de funcionamiento para la zanja N° 35 del Vertedero Industrial Dicham, declarando además que el recinto no podrá operar sin la debida autorización de funcionamiento por parte de la SEREMI de Salud Los Lagos, debiendo mantener el control y cumplimiento de todas las variables ambientales y sanitarias.

11. En síntesis, se observa que en la actualidad el Vertedero Industrial Dicham no cuenta con autorización ni sanitaria ni ambiental para su funcionamiento, de manera que malamente podría decretarse la medida provisional solicitada por el requirente en tanto carece de objeto en la actualidad; sin perjuicio de que cuando ésta se solicitó, la autoridad sanitaria se encontraba evaluando la posibilidad de operación de la zanja N° 35 ya precitada, lo que fue finalmente rechazado mediante la Resolución Exenta N° 2911, de 12 de febrero de 2021, de la SEREMI de Salud de Los Lagos según se vio en considerandos precedentes.

RESUELVO:

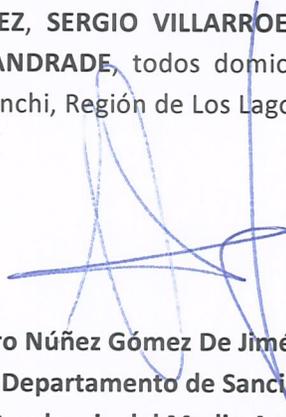
I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL impetrada por la denunciante I. Municipalidad de Chonchi, en razón de que carece de objeto pues en la actualidad el Vertedero Industrial Dicham no cuenta con autorización para su funcionamiento.

II. TENER POR ACOMPAÑADO al procedimiento sancionatorio el documento presentado por la denunciante I. Municipalidad de Chonchi con fecha 10 de febrero de 2021.

III. NOTIFÍQUESE POR CASILLA ELECTRÓNICA a: **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, a las casillas electrónicas limfos@gmail.com; **MARCOS MÁRQUEZ CAYÚN**, representante de la Junta de Vecinos N° 25 de Dicham, a la casilla electrónica jmarcosmarquezc@gmail.com; **JONATHAN FARAH CABEZAS**, representante del Comité de Protección y Defensa del Medio Ambiente de Chonchi, a la casilla electrónica codemachonchi@gmail.com.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: la **I. MUNICIPALIDAD**

DE CHONCHI, IRIS MANQUI MANQUI, ROSALBA NAVARRO NAVARRO, ALBERTINA CAYÚN CAYÚN, NILDA CAYÚN CAYÚN, MANUELA VARGAS PÉREZ, MÁRCOS MÁRQUEZ CAYÚN, MARCELA GÓMEZ VARGAS, ANA DE LOURDES ANDRADE, ROSA ARTEAGA NAVARRO, GUIDO CÁRCAMO, ALEJANDRA CAYÚN CAYÚN, CAROLA CHAMIA DÍAZ, FRANCISCO DELGADO BARRIENTOS, HUGO GÓMEZ GÓMEZ, SERGIO VILLARROEL ANDRADE, EDUARDO ANDRADE GÓMEZ, y a HUMBERTO AGUILA ANDRADE, todos domiciliados para estos efectos en calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.



Álvaro Núñez Gómez De Jiménez
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV/CLV

Casilla electrónica:

- Fernando Hernández Díaz, casillas electrónicas limfos@gmail.com y jpallalefc@udd.cl.
- Marcos Márquez Cayún, casilla electrónica jmarcosmarquezc@gmail.com.
- Jonathan Farah Cabezas, casilla electrónica codemachonchi@gmail.com.

Carta certificada:

- I. Municipalidad de Chonchi, Iris Manqui Manqui, Rosalba Navarro Navarro, Albertina Cayún Cayún, Nilda Cayún Cayún, Manuela Vargas Pérez, Marcos Márquez Cayún, Marcela Gómez Vargas, Ana de Lourdes Andrade, Rosa Arteaga Navarro, Guido Cárcamo, Alejandra Cayún Cayún, Carola Chamia Díaz, Francisco Delgado Barrientos, Hugo Gómez Gómez, Sergio Villarroel Andrade, Eduardo Andrade Gómez, Humberto Aguila Andrade, calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.

C.C:

- Ivonne Mansilla Gómez, jefa Oficina Regional de Los Lagos.

Rol D-052-2019



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Faint text in the middle of the page, possibly a signature or a specific section header.

INUTILIZADO

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.